



JUNTA VECINAL XXX
SR. PRESIDENTE
(BURGOS)

Asunto: Convocatoria de sesión extraordinaria XXX / Resolución

Estimado Sr.:

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1828/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En la reclamación se pusieron de manifiesto algunos defectos formales en la convocatoria, de un miembro de la Junta Vecinal, a la sesión celebrada el XXX.

La vocal había sido convocada por un mensaje de whatsapp que no contenía el orden del día. Después de mostrar su disconformidad, la recibió en el buzón de correo de su vivienda pero no tuvo acceso a la documentación hasta el mismo día de la sesión, momento en el que comprobó que estaba incompleta, pues faltaba el presupuesto de 2023, motivo por el cual votó en contra.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información de la Junta Vecinal en relación con la cuestión planteada.

El informe, remitido con fecha XXX, señala que la convocatoria fue enviada por medio de un mensaje de whatsapp con "*antelación suficiente*" y publicada en el tablón de anuncios.

Añade que los expedientes habían estado a disposición de la vocal, en posesión de la Presidencia y la Secretaria, y que "*hubiera podido disponer de ellos tan solo con solicitar el acceso a los mismos*".

Adjunta el acta de la sesión de XXX. Según el acta, la Junta Vecinal adoptó los dos siguientes acuerdos en esa sesión: la aprobación inicial del presupuesto de 2023 y la aprobación de la modificación de la modificación presupuestaria número 1.

Queda reflejado en el acta que la vocal intervino "*para decir que no ha dispuesto de la documentación relativa al presupuesto*", y votó en contra "*por no disponer de la*

información con carácter previo". En cuanto a la modificación presupuestaria, se abstuvo de votar "*por no disponer de la información con carácter previo*".

A la vista de la información remitida hemos de examinar si la vocal fue correctamente convocada, si recibió la convocatoria con la antelación de dos días hábiles antes de la celebración y si durante ese tiempo los documentos estuvieron a su disposición.

El artículo 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), el artículo 47.2 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), y el artículo 80.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), determinan que la convocatoria de sesiones plenarias ha de hacerse, al menos, con dos días hábiles de antelación al de su celebración, salvo los supuestos de urgencia debidamente motivada.

Los miembros del órgano colegiado, en este caso la Junta Vecinal, han de disponer de tiempo real y efectivo para preparar las sesiones y decidir el sentido de su voto. El tiempo de antelación de la convocatoria obedece a la necesidad de que dispongan, materialmente, de un tiempo mínimo y suficiente para ilustrarse y reflexionar sobre los asuntos sometidos a su consideración.

En este caso, dado que la sesión se convocó con carácter extraordinario para el día XXX (martes), los vocales debieron haberla recibido antes del día XXX, puesto que el siguiente era festivo, solo así habrían dispuesto de dos días hábiles completos (viernes y lunes) a los efectos indicados.

Sin embargo la Junta Vecinal no ha acreditado la fecha en la que llevó a cabo la notificación ni la fecha de su recepción, ni por tanto existe constancia alguna de que la vocal la recibiera con dos días hábiles de antelación.

El artículo 80.1 del ROF dispone que la convocatoria, orden del día comprensivo de los asuntos a tratar y los borradores de actas anteriores que vayan a aprobarse deben ser notificados a los concejales, en este caso, vocales de la Junta Vecinal, en su domicilio. La publicación de la convocatoria en el tablón de anuncios, aunque debe hacerse, no suple la notificación individual a los miembros de la Junta Vecinal.

La notificación ha de practicarse de acuerdo con las normas generales del procedimiento administrativo contenidas en la Ley 39/2015, de 15 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, que establece la preferencia de los medios electrónicos, aunque se pueden seguir realizando en papel. Ahora bien, con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas



siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma.

La convocatoria da lugar a la apertura del expediente de la sesión, en el que han de quedar integrados los documentos que menciona el artículo 81.1 ROF, entre ellos, las copias de las notificaciones cursadas a los miembros de la Corporación. El apartado 2 del mismo precepto dispone que *“Siendo preceptiva la notificación a los miembros de las Corporaciones locales de las correspondientes órdenes del día, en la Secretaría General deberá quedar debidamente acreditado el cumplimiento de este requisito”*.

El empleo de una aplicación de mensajería instantánea de móvil (whatsapp) no es un medio válido para la práctica de notificaciones, puesto que no permite acreditar todos los extremos indicados, y por la misma razón tampoco lo es depositar la convocatoria en el buzón del domicilio del vocal.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una Corporación municipal se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, la de participar en las deliberaciones del Pleno y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones. De ahí que el incumplimiento de la puesta a disposición de la documentación con dicha antelación pueda ser causa de nulidad, por tratarse de una circunstancia que lesiona un derecho susceptible de amparo constitucional residenciado en el artículo 23 de la Constitución Española [artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015].

Para asegurar la formación libre de la voluntad del Pleno, la LBRL establece con carácter básico que la documentación ha de estar a disposición de los concejales en la Secretaría.

El artículo 46.2 b) LBRL dispone que *“La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales o Diputados, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación”*.

Por su parte, el artículo 84 ROF establece que *“Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación deberá estar a disposición de los miembros de la Corporación desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría”*.

En el ámbito legislativo autonómico, la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, establece



que los servicios administrativos están obligados a facilitar información *“cuando se trate del acceso de cualquier miembro a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte”* (artículo 12.2). Sobre la forma de realizar la consulta expresamente señala el artículo 13 que *“el examen de expedientes sometidos a sesión podrá hacerse únicamente en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria”*.

También el artículo 15.1 b) del ROF establece que los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte.

El informe remitido a esta Procuraduría señala que los documentos se encontraban a disposición de la vocal, que habría podido consultarlos previa solicitud al Alcalde o Secretario.

De las normas expuestas resulta que la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día debe ser accesible para los vocales sin necesidad de formular ninguna solicitud. Por tanto no puede considerarse correcto someter a petición previa la consulta de los expedientes incluidos en el orden del día de una sesión de la Junta Vecinal, cuando precisamente se trata de un caso de acceso directo en el que el miembro del órgano está facultado para realizar su consulta sin necesidad de formular ninguna solicitud y puede ejercerlo mediante su comparecencia en el lugar en que se encuentren los documentos.

La Junta Vecinal no ha enviado a esta Defensoría el Decreto de la convocatoria, por tanto se desconoce si establecía el lugar en el que los expedientes estaban a disposición de los vocales, aunque, como ya se ha dicho, del propio informe se deduce que no lo estaban.

La custodia, desde el momento de la convocatoria, de la documentación íntegra de los expedientes incluidos en el orden del día y tenerla a disposición de los miembros del respectivo órgano colegiado que deseen examinarla, es función del Secretario, tal como establece el artículo 3.2 apartados b) y c) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, que regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter nacional.

También se ha de tener en cuenta que a partir de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, los expedientes deben estar digitalizados, por tanto el acceso a los expedientes, es principio, también habrá de ser facilitado por medios electrónicos.



Las circunstancias expuestas permiten deducir que la documentación no estaba a disposición de la vocal, por tanto su derecho a participar en los asuntos públicos no fue debidamente respetado, lo que acarrea la nulidad de los acuerdos adoptados en la sesión.

En virtud de lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Se recomienda a esa Junta Vecinal que valore la procedencia de iniciar el procedimiento de revisión de oficio de los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria de XXX, por las razones expuestas.

SEGUNDA: En lo sucesivo, las convocatorias de las sesiones que celebre la Junta Vecinal han de notificarse a todos los vocales con las formalidades exigidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y con la antelación mínima requerida en el caso de las ordinarias y extraordinarias.

TERCERA: Los documentos de los asuntos incluidos en el orden del día de las sesiones de la Junta Vecinal deben estar a disposición de los vocales desde la convocatoria, y el lugar de consulta ha de constar en el Decreto de convocatoria, sin que los vocales deban solicitar formalmente el acceso a los documentos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López